



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00172-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 31 de marzo de 2022, en cuanto a la decisión de no corregir la medida cautelar decretada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de febrero de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo de salario solicitada por la parte demandante, sin embargo, no fue decretada en la forma en que lo solicitó la parte demandante, sino que se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que el demandado reciba por concepto de salario al servicio del empleador ENECON.

Mediante memorial del 16 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó que se corrigiera dicha medida, decretando el embargo del 50% del salario del demandado, teniendo en cuenta que al ser la parte demandante un Fondo de Empleados, cuenta con los mismos derechos y exenciones establecidos a favor de las cooperativas, solicitud que fue negada por el despacho, por auto del 31 de marzo de 2022, en el cual se explicó que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo constituye norma especial a favor de las cooperativas, y al no ser la parte demandante una cooperativa, lo procedente es dar aplicación al artículo 155 del Estatuto Laboral.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, indicando que no fueron tenidas en cuenta las normas que establecen que los fondos de empleados tienen los mismos derechos y exenciones establecidos a favor de las cooperativas.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y

debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub judice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea reformada y en su lugar, se acceda a corregir el auto mediante el cual se decreta el embargo del salario que devenga el demandado en la proporción del 50%, considerando que los Fondos de Empleados tienen las mismas prerrogativas de las cooperativas, incluido el aspecto de embargabilidad del salario y prestaciones sociales, en virtud de lo establecido en el artículo 57 del Decreto 1481 de 1989.

En orden a resolver el presente asunto, el despacho dispone mantenerse en la posición inicialmente adoptada para no corregir el auto mediante el cual se negó la solicitud de embargo en cuanto a la proporción solicitada por activa, por cuanto el artículo 156 y 344 (Numeral 2) del Código Sustantivo del Trabajo, constituyen normas especiales (En cuanto a la inembargabilidad de los salarios como tales)¹, excepcionales, y de aplicación restrictiva², que en virtud del principio de favorabilidad³ no puede interpretarse en contra del trabajador. Lo que corresponde al Juzgador es aplicar estrictamente el Código Sustantivo del Trabajo para este caso⁴, en tanto el decreto 1481 de 1989⁵ en su artículo 57 expresa de modo general: *“Los fondos de empleados, como entidades de interés común e integrantes del sector de la economía social, serán beneficiarios de las medidas de promoción y fomento de los derechos y*

¹ Ver UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ VILLABONA, Andrés. Módulo Interpretación Judicial. Segunda Edición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, 2008. Página 276: Las normas especiales priman sobre las generales

² *Ibidem*, página 275 *“La excepción debe ser interpretada estrictamente”*

³ ARTICULO 21 del Código Sustantivo del Trabajo. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

⁴ ARTICULO 20. CONFLICTOS DE LEYES. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas.

⁵ *“por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados”*.

exenciones establecidas y que se establezcan en favor de las instituciones del sector cooperativo, salvo lo previsto en el Estatuto Tributario contenido en el Decreto 624 de 1989 o las normas que lo modifiquen o adicionen. El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de los fondos de empleados a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de los servicios que prestan estas organizaciones”, y si bien el artículo 59º, de dicha norma incluye expresamente lo relativo a embargos salariales, en el presente asunto, no se evidencia que el demandado sea asociado de dicho fondo. En este orden de ideas, y como esas prerrogativas a favor de las cooperativas se entienden respecto de asuntos como beneficios tributarios, y organizativos, entre otros, resulta menester aplicar la regla general del artículo 155 del Estatuto Laboral que dispone: “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 31 de marzo de 2022, notificado por estados el día 1 de abril de 2022, en el cual se negó la corrección del auto mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o convencional, de lo que percibe como ingresos salariales el señor VICTOR ALONSO CARDENAS CELADA por la labor que desempeña al servicio de ENECON.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

067

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799176c49ee9f2a2862b3182fa7d4f0bca80cd11fc03140cd08e6451bb211cd0**

Documento generado en 25/04/2022 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>